



Mérida, Yucatán, a 27 de mayo de 2024

H. Congreso del Estado de Yucatán.

Iniciativa que modifica la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

El que suscribe, **Maestro Juan Manuel León León**, Fiscal General del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 35, fracción V, 73 Ter, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 8, fracción XXIX, de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; 16, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; y 69, del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en el ejercicio de mi facultad constitucional, someto a consideración de este honorable Soberanía la siguiente iniciativa que modifica la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública., al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, entre ellas, el artículo 116, fracción IX de la Carta Magna en la que se estipuló que "las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos".¹

López, Meza y Márquez (2020), investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, han señalado que la autonomía de las fiscalías generales de justicia, es decir, las instituciones de procuración de justicia, resulta imperativa para un debido funcionamiento del sistema de justicia penal oral, así como para las funciones del ministerio público, pues no deben tener dependencia jerárquica con ningún otro Poder u Órgano del Estado mexicano, debiendo actuar tanto normativa como fácticamente con total independencia frente a dichos Poderes u órganos estatales.²

¹ Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Publicado el 10 de febrero de 2014. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014

² López Olvera, M., Meza Márquez, E., Ruiz Pérez, L. (2020). *Autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República en Poderes tradicionales y órganos constitucionales autónomos*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. ISSN 978-607-30-3004-5.

Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6169/7.pdf>



En esa línea, el 21 de abril de 2023 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 619/2023 por el que se modificó la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Yucatán y otras disposiciones normativas locales, todas en materia de autonomía de la Fiscalía General del Estado de Yucatán. Dicha reforma tuvo como objetivo convertir a la Fiscalía General del Estado, que era una dependencia de la administración pública centralizada del Ejecutivo estatal, en un organismo constitucional autónomo (también denominado como organismo público autónomo), para dotarla de personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.³

En ese sentido, dicha reforma estipuló varios aspectos positivos para la vida de esta Fiscalía General del Estado, sin embargo, para dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos transitorios del Decreto en comento y para que esta Fiscalía se encuentre en las óptimas condiciones para la expedición de su normatividad y acuerdos internos, se plantea ante esta Soberanía la necesidad de modificar diversos articulados de la Ley de la Fiscalía General del Estado, mismos que a continuación se exponen en los siguientes temas:

Relaciones jurídicas de las personas servidores públicos no integrantes del Servicio Profesional de Carrera

Considerando la necesidad de que el legislador deba otorgar certeza en la Ley, en cuanto a las relaciones jurídicas de las personas trabajadoras de la Fiscalía General del Estado con la propia Institución, pues si bien es cierto que sus integrantes pertenecen dentro del ramo de procuración de justicia, es menester señalar que no todos ejercen las funciones estipuladas en los párrafos primero y segundo de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

A. [...]

B. *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

³ Constitución Política del Estado de Yucatán. Artículo 62. Última reforma 19 de diciembre de 2023.



[...]

*XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, **agentes del Ministerio Público, peritos** y los miembros de las instituciones policiales, **se regirán por sus propias leyes.***

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las **entidades federativas** y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

[...]

[...]

(Cita textual, énfasis añadido)

De lo anterior, se observa que la Constitución Federal es clara en cuanto a que las personas agentes del Ministerio Público y peritos se rigen por sus propias leyes; también señala que podrán ser separados de su cargo y, bajo ningún caso, podrán ser sujetos a una reincorporación al servicio derivado de un proceso judicial, aún y cuando la relación laboral haya terminado injustificadamente.

Por otra parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece en su artículo 49 las bases del sistema de carrera de las instituciones de Procuración de Justicia, también denominado "Sistema Profesional de Carrera Ministerial" o "Carrera Ministerial y Pericial, mismo que explícitamente señala que es **relativo únicamente al Ministerio Público, los peritos y policías ministeriales.**

Sin embargo, la ley en comento no hace algún tipo de señalamiento en cuanto al estatus legal de todas aquellas personas servidores públicos que **no** se desempeñen dentro del sistema de carrera ministerial o pericial, como lo pudieran ser personal administrativo, de servicios generales, técnicos en mantenimiento o cualesquiera otros no contemplados por la ley.

En un ejercicio comparativo con las instituciones policiales, el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública menciona lo siguiente:



"Artículo 73. [...]"

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

De ello, se entiende que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública textualmente señala a aquellas personas servidores públicos que, perteneciendo a una institución policial y que **no** pertenezcan a la Carrera Policial, **se considerarán trabajadores de confianza**, por lo que sus nombramientos podrán terminarse de conformidad con las disposiciones aplicables, como lo pudiera ser por responsabilidad administrativa, o en su caso, que no acrediten las pruebas relativas a control de confianza.

No obstante, el Constituyente Permanente no consideró en la ley antes referida a las personas servidores públicos que, perteneciendo a una institución de procuración de justicia, **no** formen parte de la Carrera Ministerial o Pericial, por lo que deja en estado de incertidumbre jurídica a dichas personas al momento de acudir a los órganos jurisdiccionales en materia laboral de la Federación o de las entidades federativas.

A pesar de ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los Amparos Directo en Revisión 7212/2016⁴ y 2618/2012⁵, ambos del índice de la Segunda Sala nuestro Máximo Tribunal, en un intento de proporcionar una respuesta jurídica de tal problemática, ha concluido en lo siguiente:

- Las instituciones de procuración de justicia no pueden asimilarse a las instituciones policiales.
- Dentro de las instituciones de procuración de justicia, **sólo los Ministerios Públicos, policías ministeriales y peritos están sujetos al régimen de excepción previsto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, constitucional.**
- **Los demás miembros de las instituciones de procuración de justicia se regirán por las normas laborales que le sean aplicables y bajo las modalidades que éstas determinen.**

Lo anterior se robustece con la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación:

⁴ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 7212/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 10 de mayo de 2017.

⁵ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2618/2012, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, 28 de noviembre de 2012.



"SEGURIDAD PÚBLICA. LOS TRABAJADORES QUE SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN A SU CARGO ESA FUNCIÓN Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SON DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA."⁶

La calidad de trabajadores de confianza de los "elementos de apoyo" (quienes sin pertenecer a la carrera policial, ministerial o pericial, laboran en una institución de seguridad pública y de procuración de justicia del Estado de Baja California), la determinan los artículos 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 10, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública de la misma entidad que así lo disponen, por lo que es innecesario acreditar las funciones inherentes a los cargos ocupados por dichos elementos para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un cargo de confianza, pues el fundamento para que éstos se consideren trabajadores de confianza deriva de la disposición expresa de la ley."

Así como de la siguiente tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito Judicial, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz:

"TRABAJADORES DE BASE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OPERAN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, NO VIOLA EN PERJUICIO DE AQUELLOS LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015)."⁷

El artículo 78 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, al establecer que "los demás servidores públicos distintos a los señalados en el párrafo anterior, que presten sus servicios en la misma, incluyendo al personal de designación especial, serán considerados trabajadores de confianza"; no debe entenderse que incluye a "todo el personal" que ahí labora, pues el citado numeral, aun cuando alude a un "párrafo anterior", debe interpretarse en el sentido de que se refiere al artículo previo (77), el cual está dirigido, por una parte, a quienes tengan a su mando a agentes del Ministerio Público, peritos e, incluso, aquellos servidores públicos de instituciones policiales en los tres órganos de gobierno que no pertenezcan al

⁶ Tesis [J.]: 2º./J 95/2013 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2, página 1173. Registro digital: 2004324.

Disponible para consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004324>

⁷ Tesis [A.]: VII.2º.T.59 L (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2250. Registro digital: 2012182.

Disponible para consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012182>



servicio de carrera, conforme a los artículos 49 y 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y por otra, a los fiscales, peritos y miembros de las instituciones policiales, quienes si bien forman parte del mencionado servicio de carrera, su permanencia en la institución está sujeta al cumplimiento y aprobación del proceso de control de confianza; y, finalmente "al personal de designación especial", que acorde con la propia ley se nombre. De lo anterior se advierte un régimen laboral diferenciado para el personal de confianza de que se trata, en donde no se encuentran comprendidos los trabajadores de base, con las salvedades correspondientes en lo relativo a sus nombramientos, como lo es el personal operativo, en donde se incluye a secretarios auxiliares, auxiliares administrativos, secretarias mecanógrafas, personal de mantenimiento y demás puestos cuya función no tenga relación directa con la investigación y persecución de los delitos en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razones por las cuales no están sujetos al régimen de excepción previsto en el diverso 123, apartado B, fracción XIII, de modo que su relación jurídica es laboral, en tanto que esa categoría les fue reconocida bajo un marco normativo previo, según se colige de la interpretación sistemática, histórica, progresiva y funcional de los artículos transitorios tercero, cuarto y quinto de la referida ley orgánica, en relación con el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado abrogado, en particular en los numerales 183 y 184, que permite establecer que los trabajadores que no tengan el carácter de personal profesional a que se refiere el artículo 78 reclamado, como pueden ser los empleados de base, sus derechos se encuentran protegidos y reconocidos implícitamente en el citado ordenamiento, pues los recursos humanos fueron transferidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado a la Fiscalía General, con los mismos cargos equivalentes y condiciones en que venían haciéndolo, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades; por tanto, su régimen laboral continúa regulado por la ley derogada, pues dicho ordenamiento tiene vigencia ultractiva. De ahí que el aludido artículo 78, en su parte impugnada, no viola los artículos 14 y 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no ser aplicable en forma retroactiva, ni menos desconoce derechos laborales adquiridos, como lo es la estabilidad en el empleo, sino que prevé un régimen jurídico distinto para los servidores públicos que operan el sistema penal acusatorio."

Por ello, resulta necesario establecer con precisión a qué personas hace referencia el artículo 123 apartado B fracción XIII constitucional, en la Ley de la Fiscalía General del Estado, con el objeto de otorgar certeza jurídica a las personas trabajadoras de esta Institución, que no sean miembros del Servicio Profesional de Carrera.

Responsabilidad administrativa.



La responsabilidad de las personas servidores públicos se ha constituido, al día de hoy, como una de las principales preocupaciones tanto de las instituciones públicas como de la propia ciudadanía. Tras el inicio del siglo XXI, la creación de instituciones para el fortalecimiento del servicio civil y la transparencia, la creciente presión de la sociedad civil por un combate contra la corrupción respecto a las acciones ilegales de las personas servidores públicos y particulares conllevó a que organizaciones de la sociedad civil crearan el nuevo sistema normativo de responsabilidades administrativas, naciendo la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA).⁸ Dicha Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio 2016, define que **los Servidores Públicos** (sic) **son las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos**, de ámbito federal y local; a su vez, la Ley en comento menciona que entre dichos entes públicos se encuentran **los órganos constitucionalmente autónomos**, sus homólogos en las entidades federativas, así como **las fiscalías o procuradurías locales**.⁹

La Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia general en toda la República, tiene por objeto distribuir las competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de las personas servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

A su vez, la normatividad en comento establece en el capítulo I del Título Cuarto, las sanciones por faltas administrativas no graves que se aplicarán a las personas servidores públicos que incurran en responsabilidad, entre las que se encuentran la amonestación pública o privada, la suspensión del empleo, cargo o comisión, la destitución de su empleo, cargo o comisión o la inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. Por su parte, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán estipula lo mismo en su artículo 77.

De lo anterior, resulta necesario que la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán se armonice en materia de responsabilidades administrativas con el fin de contar con un marco jurídico actualizado en la materia.

⁸ Fierro, A., García, A., Rojas, L., Mejía, R. (2021) *Manual sobre faltas administrativas y delitos de corrupción de servidoras y servidores públicos y particulares*. Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE), 1ª. Ed. Consulta en: https://www.mooc.rendiciondecuentas.org.mx/etapa2/pdf/manual_responsabilidades_13abril21.pdf

⁹ Diario Oficial de la Federación. *Ley General de Responsabilidades Administrativas*. Artículo 3, fracciones X y XXV. Publicado el 18 de junio de 2016.

Última reforma 27-12-2022. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/L_GRA.pdf



Normatividad interna, Control y Evaluación de Confianza y policía investigadora

En el Decreto 619/2023 por el que se reformó la Constitución Política, la Ley de la Fiscalía General y otras normativas, todas del Estado de Yucatán, fue voluntad del Constituyente Permanente yucateco estipular, en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto, lo siguiente:

[...]

Artículo segundo. Obligación normativa

El Congreso del estado deberá expedir las leyes y modificaciones a la legislación para armonizarla conforme a lo previsto en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

Artículo tercero. Obligación normativa

La Fiscalía General del Estado deberá expedir los acuerdos necesarios para su regulación interna, conforme a lo previsto en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

Artículo cuarto. Legislación transitoria

En tanto la Fiscalía General del Estado expide los acuerdos necesarios para regular su organización y funcionamiento interno, continuarán vigentes las disposiciones del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

[...]

Artículo séptimo. Policía investigadora

La Fiscalía General del Estado deberá llevar a cabo los actos administrativos y jurídicos necesarios para crear su policía investigadora, en términos de lo establecido en este decreto, para lo cual tendrá hasta el 30 de junio de 2024. [...]

(Cita textual, énfasis añadido)

De lo anterior, en virtud a que esta Institución se encuentra en proceso de expedir su regulación interna tal y como lo estipula el artículo tercero transitorio del Decreto en análisis, resulta indispensable cambiar la denominación del Vicefiscal de Investigación y Control de Procesos que prevé el último párrafo del artículo 7 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, actualmente vigente, para denominarse en "Vicefiscal



de Investigación y Litigación A”, para que ésta pueda armonizarse con la reglamentación expedida.

A su vez, resulta necesario integrar en la Ley de la Fiscalía General del Estado el mandato del artículo séptimo transitorio en materia de Policía Ministerial, misma que será denominada **“Policía Especializada en Investigación Ministerial”**, que será el cuerpo de policía que dependerá administrativamente de esta Fiscalía General y que efectuará sus labores de investigación bajo la conducción del ministerio público, con el objetivo de poder armonizarla con la reglamentación interna.

Por otra parte, en atención a que el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública el cual se encarga, entre otras funciones, de aplicar las evaluaciones necesarias para el ingreso o la permanencia en las instituciones policiales y en la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, de conformidad con las disposiciones emitidas por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, e informarles sobre los resultados obtenidos, así como gestionar y mantener la vigencia y actualización de las mismas,¹⁰ resulta necesario que la Fiscalía, con el objetivo de proveer a las personas servidores públicos de la Institución la acreditación correspondiente, y así cumplir con lo estipulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se encuentre en las condiciones jurídicas de poder **suscribir los instrumentos jurídicos necesarios** para la obtención de dichas certificaciones y/o acreditaciones en materia de evaluación y control de confianza.

Sistema complementario de seguridad social.

En concordancia con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema complementario de seguridad social también incluye a Ministerios Públicos y Servicios Periciales.

En ese sentido, el artículo 7, fracción XV, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para, entre otros temas, fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos; su numeral 45 señala que

¹⁰ Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. *Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública*. Capítulo VII “Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza”, Artículo 28. Publicado el 2 de mayo de 2016, última reforma 28 de junio de 2023. Consulta en: <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/02/2016/DIGESTUM02341.pdf>



las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, estableciendo también que las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo tercero, constitucional.

Por su parte los artículos 93 y 94 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública señala que el estado y los municipios, establecerán, con cargo a sus respectivos presupuestos, un sistema complementario de seguridad social, el cual tendrá por objeto fortalecer las condiciones laborales y de vida de los integrantes de las instituciones de seguridad pública y de sus familias o dependientes económicos; ese sistema complementario de seguridad social se ajustará a la disponibilidad presupuestal del estado y los municipios, según corresponda.

Ahora bien, en razón de que el artículo 94 Quinquies se encuentra inmerso en el Capítulo X, del Título Cuarto denominado "Servicio Profesional de Carrera en las Instituciones de Seguridad Pública"; se trata de un capítulo aplicable a todas las instituciones de Seguridad Pública que, en términos de la propia normatividad de la que emana, incluiría a la Fiscalía General del Estado (artículo 2, fracción III), que también es parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública y que de manera conjunta realiza funciones de prevención, investigación y procuración de justicia que conllevan a garantizar la seguridad pública en el Estado de Yucatán.

De tal modo, se plantea una modificación al contenido del artículo 94 quinquies de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública **para abarcar la extensión de tales beneficios a las personas Fiscales, Peritos y Facilitadores de esta institución de procuración de justicia.**

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que la Fiscalía General del Estado es un Organismo Constitucional Autónomo, también lo es que la función que le ha sido encomendada la desarrolla en beneficio del Estado y forma parte de él; el objeto de su creación como organismo autónomo es con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales, en este caso en particular de procuración de justicia, actividad que se efectúa día a día contribuyendo a hacer del Estado de Yucatán, una de las entidades más seguras del país.

Sirva de sustento, la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: ¹¹

¹¹ Tesis P./J. 20/2007 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1847. Registro digital: 172458



"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad [...]"

Finalmente, considerando que esta Fiscalía, como organismo autónomo, debe realizar las acciones jurídicas, mediante su titular, para:

1. Promover las modificaciones pertinentes a la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán con el fin de otorgar certeza jurídica tanto como las personas servidores públicos de la Institución, así como a la ciudadanía en general, a la que se ofrece el servicio público.
2. Cumplir con el mandato constitucional establecido en el Decreto 619/2023 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 21 de abril de 2023 y, a su vez, con la voluntad de este órgano legislativo conforme a lo estipulado en los artículos transitorios del decreto señalado, de expedir una adecuada normatividad interna que esté armonizada con la Ley.



3. Cumplir los fines de la seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la presente:

Iniciativa que modifica la Ley de La Fiscalía General del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo primero. Se reforman: el párrafo cuarto, del artículo 7, los artículos 12 y 13 bis, la denominación del Capítulo V para pasar a ser "Responsabilidades administrativas, incumplimiento de obligaciones y sanciones", y los artículos 17 y 18; **se adicionan:** un párrafo quinto al artículo 7; los artículos 11 quinquies y 17 bis, todos de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 7. Fiscal General

[...]

[...]

[...]

En caso de no haber designación explícita, la persona titular de la Fiscalía General del Estado será suplido por la persona titular de la Vicefiscalía de Investigación y Litigación "A".

La persona titular de la Vicefiscalía de Investigación y Litigación "A" designará, a través de oficio, a una persona dentro de su adscripción, quien la suplirá.

Artículo 11 quinquies. Policía ministerial

La Fiscalía General del Estado contará con un cuerpo policial que dependerá administrativamente de la institución y que se denominará Policía Especializada en Investigación Ministerial, que efectuará sus labores en materia de investigación bajo conducción del Ministerio Público.

La Policía Ministerial, estará bajo el mando de una persona con cargo de Comisario Jefe, el cual será nombrado y removido libremente por la persona titular de la Fiscalía General del Estado; la Policía Especializada en Investigación Ministerial se auxiliará de las unidades administrativas y áreas operativas que requiera para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.



Artículo 12. Servicio profesional de carrera

El servicio profesional de carrera de la Fiscalía General del Estado contemplará el ingreso, permanencia, certificación y terminación del servicio de los fiscales, peritos y policías investigadores, y se llevará a cabo conforme a lo establecido por el ordenamiento que regule el sistema de seguridad pública del estado, los acuerdos que al efecto emita la persona titular de Fiscalía General del Estado y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

La persona titular de la Fiscalía General del Estado suscribirá los instrumentos jurídicos necesarios para la obtención de las certificaciones que deban emitir los órganos de evaluación y control de confianza y demás que sean necesarios, así como para emitir los acuerdos necesarios para regular la organización y funcionamiento del servicio profesional de carrera, el cual deberá operar con base en el principio de mérito, profesionalismo, imparcialidad, perspectiva y paridad de género e igualdad de oportunidades conforme a las necesidades de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 13 bis. Régimen laboral

Las relaciones laborales entre la Fiscalía General del Estado y las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, que contempla a las personas fiscales, peritos y policías ministeriales, se registrarán por las Condiciones Generales de Trabajo de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las relaciones laborales entre la Fiscalía General del Estado y las personas trabajadoras que no sea integrantes del Servicio Profesional de Carrera, serán considerados de confianza, independientemente de la naturaleza de su contratación, se registrarán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y en las Condiciones Generales de Trabajo de la Fiscalía General del Estado.

El personal de confianza, deberá someterse a las evaluaciones y requisitos de permanencia que al efecto determine la Fiscalía General del Estado, en concordancia con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que los efectos de su nombramiento podrá darse por terminados en cualquier momento conforme a las leyes aplicables y en caso de que no acrediten las evaluaciones establecidas.



Capítulo V

Responsabilidades administrativas, incumplimiento de obligaciones y sanciones

Artículo 17. Responsabilidades administrativas

Serán causas de responsabilidad administrativa aquellas acciones u omisiones efectuadas por las personas servidores públicos integrantes de la Fiscalía General del Estado, que se encuentren descritos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Artículo 17 bis. Incumplimiento de las obligaciones

Se considerará como incumplimiento de las obligaciones, las acciones u omisiones efectuadas por las personas servidores públicos integrantes del Servicio Profesional de Carrera, que deriven en contravenir las obligaciones que les impone los artículos 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 31, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 9, de esta ley, las que les impongan el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normatividad aplicable.

En el caso de personal integrante de la Policía Especializada en Investigación Ministerial, también se considerará incumplimiento, contravenir con lo establecido en el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Además de las señaladas en párrafos precedentes, se considerarán incumplimiento de las obligaciones, las siguientes:

- I. No Asegurar los bienes, objetos, instrumentos o productos de delito, así como tampoco solicitar su decomiso o la respectiva declaración de abandono, cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes.
- II. Abstenerse de Ejercer la acción penal o de extinción de dominio en los casos y en los términos que establezca la ley de la materia.
- III. Omitir la Práctica de las diligencias necesarias en cada asunto.
- IV. Ordenar detenciones o retenciones sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley procesal, o sin registrarlas.
- V. Recibir compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas por las disposiciones legales y normativas aplicables.



- VI. Hacer uso de la fuerza de manera irracional, desproporcionada o de forma diferente a las políticas y procedimientos establecidos en la normatividad interna respectiva.
- VII. Las demás que señale el Reglamento de esta Ley y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

Las sanciones que deban aplicarse por el incumplimiento de las obligaciones, sus consecuencias y el procedimiento para su imposición, serán las que señalan la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera para la Fiscalía General del Estado de Yucatán

Artículo 18. Sanciones

Las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad administrativa a que se refiere esta ley, serán:

- I. Amonestación pública o privada.
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión.
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión.
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Las sanciones serán impuestas por la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Se reforma: el artículo 94 quinquies de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 94 Quinquies. Ayudas complementarias

El Poder Ejecutivo estatal, a través de la Secretaría de Seguridad Pública otorgará a sus elementos de policía que desempeñen alguna de las funciones previstas en el artículo 35 de esta ley, a través de programas de subsidios o ayudas, los siguientes beneficios:

- I. Subsidio para vivienda



- II. Beca económica de educación básica, entendiéndose los niveles primaria y secundaria; media superior en todos los niveles de bachillerato, y superior para hijas e hijos de personas policías, fiscales, peritos o facilitadores.

La Fiscalía General del Estado otorgará a las personas que sean Fiscales, Peritos, Policías y Facilitadores, a través de programas de subsidios o ayudas, los mismos beneficios a los que se refiere el párrafo anterior.

Los programas al que se hace referencia en este artículo deberán contar con sus respectivas reglas de operación y ajustarse a las determinaciones señaladas en la Ley del Presupuesto y Contabilidad del Estado de Yucatán, la Ley de Desarrollo Social del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

El presupuesto de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General del Estado asignado a los programas a que se refiere este artículo no podrá ser disminuido respecto al del año inmediato anterior y se fijará anualmente.

Para acceder a los subsidios o ayudas previstos en este artículo, se deberán cumplir además de lo previsto en esta ley, con los requisitos establecidos en las reglas de operación donde se regulen.

El Poder Ejecutivo estatal y la persona titular de la Fiscalía General del Estado, además, podrán celebrar convenios con el gobierno federal en materia de seguridad social y vivienda.

Artículo transitorio

Único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Mtro. Juan Manuel León León
Fiscal General del Estado de Yucatán

AMCC/MESL/jmc

